



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 441-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Julio César Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los tres (3) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de los **Recursos de Apelación** incoados el 25 de mayo y el 2 de junio de 2016 por **José Enrique Romero Paulino**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-03033004-9, domiciliado y residente en la calle Manuel Tavárez, Núm. 310, provincia Santiago de los Caballeros, en su calidad de candidato a Diputado de la Circunscripción Núm. 3, por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**; quien tiene como abogado constituido y apoderado al **Licdo. Nelson Manuel Abreu**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0103286-4, con estudio profesional abierto en la calle Salvador Cucurullo, Núm. 40, entre las calles Mella y San Luis, Santiago de los Caballeros, República Dominicana.

Contra: **A)** La Resolución Núm. 001/2016, del 24 de mayo de 2016; **B)** La Resolución Núm. 004/2016, del 1° de junio de 2016, ambas dictadas por la Junta Electoral de Tamboril.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vistas: Las instancias introductorias de los recursos de apelación, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 24 de mayo de 2016 la Junta Electoral de Tamboril dictó la Resolución Núm. 001/2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** Acoge parcialmente las documentaciones de la solicitudes presentadas ante esta Junta Electoral de Tamboril. **Segundo:** Acoge las solicitudes de copias de las relaciones de Actas de los colegios electorales que soliciten los delegados acreditados ante esta Junta Electoral de Tamboril y cuya recesión será a través de la secretaria de dicha junta electoral. **Tercero:** Declina el conocimiento y la decisión definitiva de las impugnaciones y las solicitudes de recuentos depositadas por ante esta Junta Electoral Municipal, para que sea cogida en segunda instancia por el Tribunal Superior Electoral. En virtud de lo que establece Artículo No. 145 de la Ley*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997, en cuanto a la votación en el Municipio y los Artículos Nos. 18, 20 y 23, de la Ley No. 29/11, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 19 de enero del año 2011”.

Resulta: Que el 25 de mayo de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación** interpuesto por **José Enrique Romero Paulino**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Acoger, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación y en consecuencia revocar en todas sus partes la Resolución No. 001/2016 de fecha 24 de mayo del año 2016 de la Junta Electoral de Tamboril. **TERCERO:** Ordenar, en consecuencia, a la Junta Electoral de Tamboril proceder la revisión y conteo, uno por uno, de los votos emitidos en el nivel Congresual, Boletas C y C1 en dicha determinación. **CUARTO:** Ordenar, una copia fotostática de cada una de las actas del nivel Congresual, Boletas C y C1, emitidas en cada uno de los colegios del municipio de Tamboril. **QUINTO:** Ordenar y decidir, como al efecto decide, que la presente decisión es ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo de la ley No. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral”.*

Resulta: Que el 1° de junio de 2016 la Junta Electoral de Tamboril dictó la Resolución Núm. 004/06/2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** Acoge la solicitud presentada por el candidato a Diputado señor: José Enrique Romero Paulino, mediante la notificación por Acto de Alguacil No. 109-2016, de fecha 24/05/ 2016, referente a la entrega de copias de extracto de Acta de los colegios Electorales en este Municipio de Tamboril. **Segundo:** Conoce y Rechaza la solicitud de recuento de los votos emitidos en la Boleta C-1, presentada por el candidato a Diputado del Partido Revolucionario Moderno (PRM), señor: **José Enrique Romero Paulino**. En virtud de lo que establece el de acuerdo a lo señalad en el Art. 145 de la Ley Electoral 275-97. **Tercero:** Conoce y Rechaza la solicitud de recuento de los votos emitidos en la Boleta C y C-1, presentada por la candidata a Diputada del Partido Revolucionario Moderno (PRM), la señora: **Argentina Lucía Alba**. En virtud de lo que establece el Art. 145 de la Ley Electoral 275-97”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 2 de junio de 2016, este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación** interpuesto por **José Enrique Romero Paulino**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Acoger, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, incoado en contra del Ordinal Segundo de la parte dispositiva de la Resolución No. 004/2016, de fecha 1ro. del mes de junio del año 2016, dictada por la Junta Electoral de Tamboril, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoger, totalmente, el presente Recurso y en consecuencia **ANULAR TOTALMENTE** el Ordinal Segundo de la parte dispositiva de la Resolución No. 004/2016, de fecha 1ro. del mes de junio del año 2016, dictada por la Junta Electoral de Tamboril, por los motivos ut supra indicado. **TERCERO:** Ordenar, en consecuencia, a la Junta Electoral de Tamboril proceder al examen, revisión y recuento manual ,uno por uno, de los votos validos, nulos y observados, en el nivel Congresual, Boletas C y C1, del municipio de Tamboril, de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 23, concerniente a lo contencioso electoral y a los artículos 141, 142 y 145 de la Ley No. 275-97, así como de las Resoluciones Números 64-2016, 69-2016 y 71-2016, dictadas por la Junta Central Electoral, por ser esto un mandato de tipo legal, no facultativo por parte de los delegados de los partidos políticos y las Juntas Electorales. **CUARTO:** Ordenar que la presente decisión es ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la ley No. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral”.*

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

*“**Artículo 115. Plazo para decidir la apelación.** El Tribunal Superior Electoral Conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”*

Resulta: Que en atención a las disposiciones del artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar los presentes recursos de apelación en Cámara de Consejo, por encontrarnos en el período post-electoral correspondiente a las elecciones del 15 de mayo de 2016.

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:

Considerando: Que en el presente caso se trata de dos recursos de apelación interpuestos el 25 de mayo y 2 de junio de 2016, respectivamente, por **José Enrique Romero Paulino**, contra la Resolución Núm. 001/2016, del 24 de mayo de 2016 y el ordinal segundo de la Resolución Núm. 004/2016, del 1° de junio de 2016, ambas dictadas por la Junta Electoral de Tamboril.

I.- Respecto a la fusión de los expedientes

Considerando: Que en lo relativo a la fusión de expedientes, el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone en el artículo 87, lo siguiente:

“Artículo 87. Fusión de expedientes. El órgano contencioso electoral apoderado de dos o más expedientes con identidad de partes, causa y objeto, a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio, puede disponer su fusión, a fin de unificar ambos expedientes para ser decididos en una misma sentencia”.

Considerando: Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de establecer precedentes jurisprudenciales en cuanto a la fusión de expedientes, criterio que en esta oportunidad reiteramos, tal y como consta en la Sentencia TSE-Núm. 007-2013 del 05 de marzo de 2013, en la cual se estableció lo siguiente:

“Considerando: Que la fusión de expedientes o demandas procede cuando un Tribunal ha sido apoderado de varias acciones con pretensiones idénticas y que estén dirigidas contra la misma parte, tal y como acontece en el presente caso; en consecuencia, procede que este Tribunal disponga, de oficio, la fusión de los expedientes Núms. TSE-004-2013 y TSE-005-2013, relativos a las acciones de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

amparo incoadas por Miguel López Rodríguez, Lic. Modesto Peguero, Juan Bautista Ramírez Díaz, Modesto Romero, Julio García Fabián, José F. Morrobel, Aurora Jiménez, Margarita Guzmán y la Dra. Melania Morrobel, en virtud del principio de economía procesal, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”.

Considerando: Que más aún, en relación a la fusión de expedientes, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0185/13, del 11 de octubre de 2013, decisión que constituye un precedente vinculante para el Tribunal Superior Electoral, ha juzgado lo siguiente:

“c) la fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal”. Por igual, en la precitada decisión se estableció que: “e) la fusión de expedientes, como en el caso que nos ocupa, es procedente en la justicia constitucional en razón de que es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la Ley Núm. 137-11, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley (...)”.

Considerando: Que, asimismo, el máximo intérprete de la Constitución en su Sentencia TC/0094/12, del 21 de diciembre de 2012, señaló que la fusión de expedientes constituye: *“(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.*

Considerando: Que en tal virtud y habiendo constatado el Tribunal Superior Electoral que los expedientes persiguen un objetivo común, así como también que la decisión que se tome en cualquiera de ellos tendrá incidencia sobre el otro, amerita que deban ser fallados mediante una misma sentencia, por lo que en ese sentido procede que el Tribunal ordene la fusión de los expedientes **TSE-407-2016** y **TSE-513-2016**, a fin de que sean decididos por una sola sentencia, lo cual es cónsono con los principios de economía procesal, celeridad y oficiosidad que rigen en la justicia constitucional, tal y como se hará constatar en el dispositivo de la presente decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II.- Respecto a la competencia de este Tribunal

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que, asimismo, el artículo 213 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.”.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 2, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente: *“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.*

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que el artículo 129 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 129. Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. En los casos que proceda la apelación de una decisión de una junta electoral o una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, todo el régimen por ante el Tribunal Superior Electoral se encuentra regido por los artículos 110 y siguientes del presente reglamento”.

Considerando: Que los textos previamente transcritos ponen de manifiesto que este Tribunal Superior Electoral tiene competencia para conocer del presente recurso de apelación, conforme a la facultad otorgada por la Constitución de la República y su Ley Orgánica 29-11.

III.- Respecto al fondo de los recursos de apelación

Considerando: Que a los fines de una mejor comprensión de la presente decisión y con el propósito de dar respuesta integral a las peticiones del recurrente, este Tribunal examinará por separado ambos recursos de apelación, como a continuación se indica.

A) Con relación al recurso de apelación contra la Resolución Núm. 001/2016

Considerando: Que al examinar la indicada resolución este Tribunal ha constatado que en el ordinal tercero del dispositivo la Junta Electoral de Tamboril se declaró incompetente para conocer y decidir acerca de la petición de revisión y recuento manual de votos, remitiendo a la parte recurrente por ante este Tribunal Superior Electoral. Que en este sentido, el artículo 23 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, establece lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“Artículo 23.- ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS ELECTORALES. Las juntas electorales tendrán las siguientes atribuciones: [...] **DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.** 1) Conocer y decidir en primera instancia de los casos de protesta en el proceso de votación ante los colegios electorales de conformidad con la presente ley. 2) Conocer y decidir acerca de las impugnaciones, protestas y otras acciones, previstas en esta ley y promovida de conformidad con los procedimientos establecidos en la misma; 3) Anular las elecciones realizadas en uno o más colegios de su jurisdicción, cuando hubiere lugar a ello, de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley”.*

Considerando: Que en adición a lo anterior, el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, establece que:

“Artículo 19. Atribuciones de las juntas electorales. Las juntas electorales además de las atribuciones conferidas por el artículo 15 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, tienen las siguientes atribuciones: 1) Conocer las impugnaciones contra el nombramiento de los miembros de los colegios electorales. 2) Conocer y decidir en primera instancia las protestas en el proceso de votación ante los colegios electorales de conformidad con la Constitución de la República y la ley. 3) Conocer y decidir, en lo inmediato, de los reparos realizados por los delegados de los partidos y agrupaciones políticas que sustenten candidaturas el día de la votación en contra de los procedimientos llevados a cabo sobre el cómputo electoral en la demarcación que le corresponda”.

Considerando: Que en virtud de las disposiciones de los numerales 1 y 2 del artículo 23 de la Ley Electoral Núm. 275-97 y los numerales 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, las Juntas Electorales son los órganos competentes, como jurisdicción de primer grado, para conocer y decidir de los casos de protestas suscitados a raíz del proceso de votación, así como para resolver acerca de las protestas previstas en la indicada ley. Por tanto, la solicitud de recuento de votos ha debido ser decidida por la Junta Electoral de Tamboril, admitiéndola o rechazándola, mediante resolución motivada, pues se trata, evidentemente, de un caso de protestas surgido con motivo del proceso de votación, para lo cual el referido órgano es el competente, de conformidad con las disposiciones legales previamente señaladas.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el Tribunal Superior Electoral constituye el grado de apelación de las decisiones contenciosas dictadas por las Juntas Electorales, en ocasión de impugnaciones, conforme lo manda la ley. Que en esas atenciones, este Tribunal no puede ser apoderado de forma directa para conocer y decidir asuntos que tanto la Ley Electoral, como la Ley Núm. 29-11, atribuyen a las Juntas Electorales como jurisdicción de primer grado en funciones contenciosas.

Considerando: Que de todo lo anterior se colige que la Junta Electoral de Tamboril, al emitir su decisión, incurrió en una violación y una falta grave al ejercicio de las funciones que el legislador puso a su cargo, motivo en sí mismo suficiente para acoger parcialmente el presente recurso de apelación y anular el ordinal tercero del dispositivo de la Resolución Núm. 001/2016, del 24 de mayo de 2016, dictada por la Junta Electoral de Tamboril, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que tratándose en el presente caso de la apelación contra una decisión de incompetencia, regido dicho recurso por una legislación especial (Ley Núm. 29-11 y Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil) y aplicable a la materia electoral, resulta que el Tribunal de apelación puede ejercer las facultades conferidas en la legislación ordinaria para casos similares. En este sentido, el derecho común es aplicable de forma supletoria a todas las materias, cuando existan imprevisiones, siempre que no sea contrario a las disposiciones de la materia especial.

Considerando: Que en este sentido, en materia civil ordinaria las sentencias que al mismo tiempo deciden aspectos de fondo y sobre la competencia se atacan mediante la vía recursiva de la apelación, razón por la cual este Tribunal Superior Electoral ejercerá la facultad de avocación para conocer y decidir de forma definitiva el presente asunto, respecto a la solicitud de revisión y recuento manual de votos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que al respecto de esta figura, el profesor **Froilán Tavares Hijo**, en su obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III*, señala que: “*en virtud de la avocación se le confiere a los tribunales de la segunda instancia, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver sobre el fondo del proceso estando apoderado de la apelación de una sentencia en que el juez del primer grado decidió tan solo respecto a un incidente*”.

Considerando: Que con relación a la facultad de avocación conferida a los tribunales de segundo grado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en su Sentencia Núm. 64, contenida en el Boletín Judicial Núm. 1221, de agosto de 2012, estableció, lo cual comparte plenamente este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“La facultad de avocación es una prerrogativa que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de alzada pero las condiciones para ejercer dicha facultad no escapa al control, incluso de oficio, de la casación, ya que implica principalmente una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción”.

Considerando: Que el ejercicio de la facultad de avocación se justifica en esta especial materia en razón de sus características particulares, pues está sometida a plazos muy breves y ajustada a un calendario impostergable, de manera que el Tribunal Superior Electoral, como órgano máximo en materia contenciosa electoral, tiene la sagrada misión de resolver de manera definitiva todas las contestaciones y diferendos de que sea apoderado en el menor tiempo posible, para cumplir así como el calendario y los plazos establecidos en la Constitución y las Leyes sobre la materia, toda vez que las autoridades electas en las recién pasadas elecciones del 15 de mayo de 2016 deberán asumir sus funciones el próximo 16 de agosto de 2016, por mandato expreso de la Carta Sustantiva. Que en esas atenciones, este Tribunal debe dar solución oportuna a los reclamos del proceso post electoral, cerrando con ello dicha etapa en el menor de los plazos posibles, por lo que no se limitará a anular el ordinal tercero del dispositivo de la decisión apelada y devolver el expediente ante la Junta Electoral de Tamboril para que decida al respecto, sino que retendrá el conocimiento y decisión del fondo de la solicitud inicial en recuento y revisión manual de votos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que este Tribunal ha constatado que el hoy recurrente solicitó el recuento manual y revisión de los votos emitidos en el municipio de Tamboril en el Nivel Congresual, C y C1. Que en esas atenciones, es preciso señalar que la figura del recuento de votos no se encuentra contemplada en la legislación electoral dominicana, sino que la misma puede ser una facultad de los Colegios Electorales antes de realizar el levantamiento del acta final, no así una vez que las mismas son enviadas a las Juntas Electorales, las cuales, como hemos dicho, no detentan funciones de recuento de votos.

Considerando: Que las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primer Grado respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso eleccionario, se presenten, de conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. En consecuencia, todo su accionar debe estar enmarcado dentro de los parámetros y previsiones Constitucionales y legales, instituidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que prevé que las normas del debido proceso de ley deben ser observadas en todo tipo de actuaciones, lo que constituye una garantía del principio de transparencia que debe primar en todo proceso electoral y del cual, además, este Tribunal Superior Electoral es garante en toda su extensión.

Considerando: Que al respecto conviene señalar que los artículos 126, 127, 133, 135 y 136 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 126.- ATRIBUCION DEL COLEGIO ELECTORAL. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que éste pueda en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas.

Artículo 127. PROCEDIMIENTO DEL ESCRUTINIO. Se abrirá la urna y se sacarán de ella las boletas que hubieren sido depositadas, contándolas, para confrontar su número con el de electores que hubieren votado según los inscritos en



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el formulario especial de concurrentes. Se pondrán aparte los sobres que contengan boletas protestadas, y se verificará si el número de éstos coincide con el número de declaraciones de protestas que hayan sido presentadas, y con las anotaciones hechas al respecto en el acta del colegio electoral. Los sobres que contengan boletas protestadas serán empaquetados sin abrirlos. Luego, el secretario desdoblará la boleta leyendo en alta voz la denominación de la agrupación o partido a que corresponda la boleta y pasando ésta al presidente, quien la examinará y exhibirá a los demás miembros y delegados presentes.

Artículo 133. DERECHO DE VERIFICACION. Cualquier representante de agrupación o partido político que haya sustentado candidatura podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

Artículo 135. CONSIGNACION EN EL ACTA DE ESCRUTINIO. De las operaciones del escrutinio se dará constancia en el acta del colegio electoral, consignándose el número de sobres encontrados en la urna y su coincidencia o disparidad con el número de votantes que muestre la lista definitiva de electores, el número de sobres para boletas observadas por causa de protestas; el número de boletas anuladas por cualquiera causa prevista en esta ley; el número de votos válidos obtenidos por cada partido o agrupación; y la constancia de haberse dado cumplimiento al procedimiento prescrito por esta ley para el escrutinio. El acta deberá ser firmada por el presidente, por el secretario y por los vocales del colegio, y podrá serlo por los delegados políticos que deseen hacerlo. Los miembros del colegio y los representantes de las agrupaciones y partidos políticos y sus sustitutos que hayan sustentado candidaturas podrán formular al pie del acta las observaciones que les merezcan las operaciones del escrutinio y firmarán dichas observaciones con el presidente y el secretario del colegio.

Artículo 136. RELACIONES DE VOTACIONES. *Terminado el escrutinio, y una vez consignadas en el acta las operaciones correspondientes al mismo, se formarán dos relaciones por quintuplicado, una para los cargos de elección nacional, provincial y otra para los cargos de elección municipal. En ellas se hará constar el título de cada cargo que haya de cubrirse y los nombres de las personas que figuren como candidatos, expresándose con palabras y en guarismos el número de votos alcanzados por cada candidato para cada cargo. También se expresará en dichas relaciones, con palabras y guarismos: a) El número total de las boletas rechazadas por algún motivo legal; b) El número total de sobres de boletas observadas; c) El número total de boletas por las que se hayan contado votos; d) El número total de boletas encontradas en la urna; e) El número total de votantes que conste en la lista definitiva de electores; y f) La diferencia, si la hubiere, entre el total del apartado "d" y el apartado "e". Firmarán cada pliego de las relaciones el presidente, los vocales y*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el secretario del colegio electoral, así como los representantes de agrupaciones o partidos políticos acreditados ante el mismo, o sus respectivos sustitutos, y certificarán que las relaciones son completas, exactas y conforme con el acta, y estamparán en cada pliego el sello del colegio. Si algún representante de agrupación o partido político no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia. A cada representante de agrupación o partido político se le expedirá un extracto en el que conste el número de votos que alcanzó cada candidatura. Después de leerse en alta voz, se fijará un ejemplar de cada relación en el exterior del local en que se haya celebrado la elección, junto a la puerta del mismo”.

Considerando: Que en virtud de las disposiciones legales previamente transcritas, resulta evidente que el escrutinio debe ser realizado por los Colegios Electorales, estando vedado, en principio, a las Juntas Electorales realizar dicha operación. Que, asimismo, el contenido de las disposiciones legales previamente transcritas pone de manifiesto que la solicitud de recuento de votos debió ser propuesta por los delegados de los partidos solicitantes acreditados ante los Colegios Electorales y no de forma directa ante la Junta Electoral.

Considerando: Que más aún, la Ley Electoral les da el derecho de verificación a los delegados de los partidos políticos acreditados ante los Colegios Electorales y estos pueden, asimismo, realizar los reparos de lugar en el acta de escrutinio levantada en el colegio.

Considerando: Que además, en la Ley Electoral no se establece la figura del recuento de votos y menos que esta operación esté a cargo de las Juntas Electorales. Que en adición a lo anterior, este Tribunal estima pertinente señalar que el artículo 145 de la Ley Electoral dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 145.- RELACION GENERAL DE LA VOTACION EN EL MUNICIPIO. Terminado el cómputo, la junta electoral, formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones, a menos que fuere necesario. Tal necesidad podrá apreciarla la junta, de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

oficio, o a solicitud de un representante de agrupación o de partido. Si la junta desestimare esta solicitud, se hará constar en el acta”.

Considerando: Que lo anterior pone en evidencia, a juicio de este Tribunal, que en principio las Juntas Electorales no pueden proceder con la revisión o conteo de los votos válidos emitidos en los Colegios Electorales, pues el escrutinio es una obligación indelegable a cargo de dichos colegios. Sin embargo, la ley señala que de manera excepcional las Juntas Electorales podrán examinar el contenido de las valijas y verificar las boletas electorales, pero esta excepción tendrá cabida sólo cuando no se hubiere realizado el escrutinio en el Colegio Electoral o cuando por situaciones particulares, como el no llenado de una de las actas de escrutinio, la Junta Electoral se vea en la necesidad de realizar tal acción, situaciones que no están presentes en el caso bajo examen, pues la recurrente no ha aportado prueba al respecto. Que en el presente caso, en el expediente no hay constancia de ninguna impugnación u observación en las actas de escrutinio, es decir, que los delegados de los partidos políticos ante los Colegios Electorales no realizaron ningún reparo a las operaciones de escrutinio, por lo que la petición de revisión y recuento realizada ante la Junta Electoral es a todas luces improcedente e infundada.

Considerando: Que al respecto, este Tribunal es de opinión que ordenar el recuento y revisión de los votos válidos solo procedería en caso de que no se hubiese cotejado de forma manual el resultado del escrutinio electrónico, conforme lo disponen las Resoluciones Núms. 64-2016, 69-2016 y 71-2016, dictadas por la Junta Central Electoral, en las cuales se establece el procedimiento para el escrutinio en los tres (3) niveles de elección, así como el procedimiento automatizado para el registro de concurrentes y lo relativo al conteo y validación de votos válidos y nulos, estableciendo que en caso de discrepancia entre los resultados electrónicos y los manuales, se tendrá preferencia por los resultados del conteo manual.

Considerando: Que en el caso de la especie no existe constancia de que el escrutinio manual de los votos emitidos en el proceso eleccionario del 15 de mayo de 2016 no se haya realizado ante los Colegios Electorales de Tamboril. Que en tal virtud, la petición del recurrente respecto al conteo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

manual de los votos carece de todo asidero jurídico y, por tanto, la misma debe ser rechazada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que en lo relativo a la solicitud de entrega de copias de las actas de escrutinio, es necesario señalar que al finalizar el escrutinio en cada Colegio Electoral a los delegados de los partidos políticos debidamente acreditados se le entrega una copia del acta de escrutinio, por disposiciones expresa del artículo 136 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, el cual ha sido transcrito previamente en esta decisión. Que, en tal virtud, no puede pretender el recurrente que la Junta Electoral accediera a entregarle copias de unas actas que ya previamente los delegados de su partido acreditados ante los distintos Colegios Electorales tenían en su poder. En consecuencia, procede rechazar este aspecto de la petición, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

B) Con relación al recurso de apelación contra la Resolución Núm. 004/2016

Considerando: Que el recurso de apelación incoado contra la Resolución Núm. 004/2016 es de carácter parcial, pues solo se está cuestionando el numeral segundo de la parte dispositiva de la indicada decisión, mediante el cual se rechazó la solicitud de recuento y revisión de los votos emitidos en el municipio de Tamboril, para el Nivel Congresual, C y C1, que interpusiera el hoy recurrente.

Considerando: Que en lo relativo a la solicitud de revisión y recuento manual de los votos válidos emitidos en el Nivel Congresual, C y C1, en el municipio de Tamboril, este Tribunal rechaza el recurso de apelación en cuestión, adoptando para ello los mismos motivos que previamente se han dado en esta sentencia para desestimar la petición similar que formulara dicho recurrente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en lo relativo a la revisión de los votos nulos y observados, este Tribunal Superior Electoral estima necesario resaltar que los artículos 141 y 142 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 141.- Boletas Anuladas Por Los Colegios Electorales.- Las Juntas Electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio. Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente. Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y a la cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión”.

*“Artículo 142.- Examen De Boletas Observadas. La junta electoral que ejecute el cómputo de su jurisdicción, procederá en seguida a conocer de las boletas observadas. Serán desechadas por la junta todas las observaciones contenidas en el sobre para votos observados que no estén fundadas en las causas que establece esta ley en el Artículo 119, en el sentido de que el sufragante carece del derecho al sufragio, a menos de que un representante de agrupación o partido político pruebe ante la junta que el sufragante denunciado ha votado también en otro colegio electoral. Si éste fuere el caso, la junta examinará la lista de inscritos del colegio electoral que se señale en la denuncia, admitirá la objeción en el caso en que verifique que el sufragante de que se trate votó también en tal colegio, o, en caso contrario, la rechazará. El sobre contentivo de la boleta observada será abierto y la boleta de votación extraída, será mezclada con las demás que se encuentren en el mismo caso. Luego serán examinadas y los votos que de ellas resulten, se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente, salvo que hubieren de ser anulados por otras causas legales, inscribiéndose las consiguientes anotaciones al margen del acta y de la relación de votación del colegio electoral correspondiente. Los sobres para las boletas que hayan sido observadas con el fundamento de que los sufragantes que así votaron carecían del derecho al sufragio, serán examinados mediante el siguiente procedimiento: **a)** Antes de las 10:00 A.M. del día siguiente, el delegado del partido político o el miembro del colegio que hubiere formulado la objeción al elector que, por dicha razón, votó en condición de observado, no se apersonare ante la junta correspondiente para presentar las pruebas documentales y testimoniales que sustenten su objeción, dicho voto se reputará como legítimo y se procederá al examen de la boleta conforme al método establecido en este artículo. **b)** Si dentro del plazo establecido anteriormente, el elector objetado no se presentare ante la junta correspondiente, pero sí lo hiciere el objetante, se procederá a conocer el fondo de la acusación en ausencia del elector objetado. En caso de que se determinara la pertinencia de la objeción, el sobre que contiene el voto observado permanecerá cerrado y será declarado nulo, agregándose a la relación de votación del colegio electoral*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

correspondiente. En caso contrario, se procederá al escrutinio de dicho voto conforme al procedimiento que rige la materia. c) Si dentro del plazo consignado, ambos, el elector objetado y el objetante, no se presentaran ante la junta correspondiente, se reputará como legítimo al elector y se procederá al examen de la boleta conforme al principio que se establece en el literal a) de este procedimiento. d) Si ambas partes, el elector objetado y el objetante, se presentaren dentro del plazo establecido ante la junta correspondiente, ésta procederá a conocer el fondo de la objeción, verá los documentos y oirá los testigos presentados por dichas partes, si los hubiere, y decidirá sobre la admisión o el rechazo de la objeción. En caso de admisión, el voto será anulado. Si es rechazado, se procederá al examen de la boleta conforme ha quedado establecido. Terminado el examen de los sobres de observación y de las boletas contenidas en ellos, los votos válidos que de ellas resulten se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente y al cómputo municipal anteriormente realizado, así como los votos que hubieren de ser anulados, tanto por decisión de las juntas al fallar sobre la objeción que dio origen al voto observado, como por las demás causas legales que invalidan el voto, y se harán las anotaciones consiguientes al margen del acta y de la relación de las juntas, según sea el caso. En los casos a que se refiere el presente artículo, las decisiones de las juntas electorales, se consignarán en un documento para decisiones que será previamente llenado, que firmará el presidente, los vocales y el secretario de la junta, y que se anexará al sobre de la boleta observada de que se trate, a los documentos presentados por las partes a las juntas y a un resumen de las declaraciones de los testigos oídos, si los hubiere. Dichas decisiones serán inapelables cuando rechacen la objeción, pero serán susceptibles de apelación ante la Junta Central Electoral en la forma y plazo que se establecen en otra parte de la presente ley”.

Considerando: Que en vista de lo anterior, este Tribunal debe señalar que la revisión de los votos nulos y observados no es una cuestión facultativa, sino un mandato legal imperativo, no pudiendo ninguna Junta Electoral inobservar una norma legal que contiene un mandato de esta naturaleza. En este sentido, este Tribunal Superior Electoral ha verificado el Boletín Nacional Electoral Núm. 14, niveles presidencial, municipal y congresual, emitido por la Junta Central Electoral el 28 de mayo de 2016 a las 3:48 de la tarde, donde se hace constar que han sido computados los 83 Colegios Electorales habilitados en el municipio Tamboril, y en la parte final del señalado boletín se indica lo siguiente: “*Incluye Revisión de Votos Nulos y Observados Procesados al Momento*”. Que lo anterior demuestra, a juicio de este Tribunal Superior Electoral, que la Junta Electoral de Tamboril ha dado cumplimiento al mando legal que establece la revisión obligatoria de los votos nulos y observados.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que de todo lo anterior se colige que la Junta Electoral de Tamboril, al dictar la Resolución Núm. 004/2016, el 1° de junio de 2016, con relación a la solicitud de revisión y recuento de votos válidos, nulos y observados de los niveles C y C1, actuó conforme a las previsiones legales, razón por la cual el presente recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando así la resolución recurrida, sin necesidad de mayor análisis al fondo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: De oficio, ordena la fusión de los expedientes números **TSE-407-2016** y **TSE- 513-2016**, contentivos de los **Recursos de Apelación** incoados el 25 de mayo y 2 de junio de 2016 por José Enrique Romero Paulino, contra: **a)** la Resolución Núm. 001/2016, del 24 de mayo de 2016; **b)** la Resolución Núm. 004/2016, del 1° de junio de 2016, ambas dictadas por la Junta Electoral de Tamboril, con el fin de evitar sentencias contradictorias y en cumplimiento del principio de economía procesal. **Segundo:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación contra la Resolución Núm. 001/2016, del 24 de mayo de 2016, solo respecto a la solicitud de revocación de la decisión apelada y, en consecuencia, **anula** el ordinal tercero del dispositivo de la indicada resolución, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **Tercero:** Declara la competencia de la Junta Electoral de Tamboril para conocer y decidir respecto a la solicitud de revisión y recuento de votos realizada por **José Enrique Romero Paulino** el 18 de mayo de 2016, conforme a los motivos ut supra indicados. **Cuarto:** Por propia autoridad de decisión y contrario a imperio el Tribunal Superior Electoral **avoca** al conocimiento del asunto y, en consecuencia, **rechaza** la solicitud de recuento manual de votos en el Nivel Congresual, C y C1, en Tamboril, incoada el 18 de mayo de 2016 por **José Enrique Romero Paulino**, por las razones expuestas. **Quinto:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el **Recurso de Apelación** incoado el 2 de junio de 2016, por **José Enrique Romero Paulino**, contra el ordinal segundo del dispositivo de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resolución Núm. 004/2016, del 1° de junio de 2016, dictada por la Junta Electoral de Tamboril, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Sexto: Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho, de acuerdo a los motivos ut supra indicados y, en consecuencia, **confirma** el ordinal segundo del dispositivo de la resolución apelada, por haber sido dictada conforme a las previsiones legales aplicables al caso, conforme a las razones expuestas en esta decisión. **Séptimo: Ordena** a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Tamboril y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, **Julio César Madera Arias**, juez suplente del magistrado **José Manuel Hernández Peguero** y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **441-2016**, de fecha 3 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 20 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General